



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58**

Fecha (dd/mm/aaaa): **18/05/2023**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00330 00	Sin Tipo de Proceso	ALEXIS SANDOVAL RICO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y RECHAZA DEMANDA DE PLANO.	17/05/2023		
11001 33 35 027 2019 00508 01	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EULALIA HERNANDEZ	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO.	17/05/2023		
68001 33 33 015 2020 00058 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación NTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	17/05/2023		
68001 33 33 015 2021 00055 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE RIONEGRO - SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento UTO REITERA CERTIFICACION AL JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	17/05/2023		
68001 33 33 015 2021 00101 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE CONCEPCION- SANTANDER	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN A LA ESANT S.A. ESP Y CONSORCIO INTERLEX CONCEPCIÓN.	17/05/2023		
68001 33 33 015 2021 00206 00	Sin Tipo de Proceso	YENNI SMITH GUERRERO SERRANO	DEPARTAMENTO SANTANDER- MPIO DE BUCARAMANGA- INVIAS- ESSA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	17/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00066 00	Sin Tipo de Proceso	YOLANDA ARGUELLO ARDILA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00250 00	Sin Tipo de Proceso	AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00251 00	Sin Tipo de Proceso	NATIVIDAD QUINTANILLA PEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00285 00	Sin Tipo de Proceso	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	SANDRA MARIA DEL CASTILLO	Auto admite demanda	17/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00293 00	Sin Tipo de Proceso	JACQUELINE FLOREZ ALVAREZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00294 00	Sin Tipo de Proceso	ALBERTO PLATA SILVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00297 00	Sin Tipo de Proceso	MARINA VILLAMIZAR MUJICA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	17/05/2023		
68001 33 33 015 2022 00310 00	Sin Tipo de Proceso	LUIS CARLOS GONZALEZ SILVA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	17/05/2023		
68001 33 33 015 2023 00072 00	Sin Tipo de Proceso	MARIA LUZ CRUZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto inadmite demanda	17/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que mediante Auto del 18 de julio de 2022 el H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó revocar parcialmente el Auto del 14 de febrero de 2020 que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y ORDENA EL RECHAZO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2019 00330 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO SANDOVAL RICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

CONSIDERACIONES:

1. El H. Tribunal Administrativo de Santander en Auto del 18 de julio de 2022 ordenó:

*“PRIMERO: Revocar parcialmente el auto proferido el día 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por el cual se rechazó la demanda por caducidad, **respecto del demandante Reynaldo Sandoval Rico**, de conformidad con las manifestaciones expuestas en la parte motiva. En su lugar se ordena al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga proveer sobre su admisión”.*

2. Revisada la demanda y sus anexos a fin de verificar los presupuestos dispuestos para la admisión del medio de control conforme a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observó que Mediante apoderado judicial el señor REYNALDO SANDOVAL RICO interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Piedecuesta, indicando que el control judicial recaía en los siguientes actos administrativos.

a) Resolución No. 0063 proferida en Audiencia Pública el día dieciséis (16) de octubre de 2018 por la Inspección de Policía Urbana III de Piedecuesta, notificada en estrados la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFRACTORES de la norma urbanística a los señores REYNALDO SANDOVAL RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.817 y ALEXIS SANDOVAL RICO identificado con cédula de ciudadanía número 91.355.153 en calidad de propietarios del predio ubicado en la carrera 15B No. 4-45 del Barrio San Cristóbal del Municipio de Piedecuesta – Santander, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIÓNENSE a los señores REYNALDO SANDOVAL RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.349.817 y ALEXIS SANDOVAL RICO identificado con cédula de ciudadanía número 91.355.153 en calidad de propietarios del predio ubicado en la carrera 15B 4-45 del Barrio San Cristóbal del Municipio de Piedecuesta- Santander, al pago de la multa especial numeral 2 por infracción urbanística por el valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MC/TE (\$147.661.000), a favor de la Alcaldía de Piedecuesta Santander La cual deberá ser consignada en la cuenta BANCO BOGOTÁ CUENTA DE AHORRO No. 469-436935, BANCO DAVIVIENDA CUANTA (SIC) DE AHORRO No. 0444-0000-1291 o BANCO PICHINCHA CUENTA DE AHORRO No. 410563472

PARÁGRAFO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la inspección de Policía Urbana III, a través del recibo oficial de pago por parte de la autoridad competente.

RADICADO: 680013333 015 2019 00330 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO SANDOVAL RICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

ARTÍCULO TERCERO: IMPÓNGASE la medida correctiva de demolición de obra, en la construcción realizada en el espacio público comprendido en 14 mts y el desconocimiento a lo preceptuado en la Resolución No. P161-2018 en el predio ubicado en la carrera 15 B # 4-45 del Barrio San Cristóbal del Municipio de Piedecuesta- Santander, para tal fin se notificará de la presente decisión a la Secretaría de Infraestructura para que se coordine la operación logística para la ejecución de la presente orden de policía (...).

- b) Resolución No. 121 proferida el día veintinueve (29) de abril de 2019 por la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Piedecuesta, notificada personalmente el día trece (13) de mayo de 2019, mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0063 de 2018, en cuanto a que operó la caducidad del control urbanístico respecto de la construcción del piso cuarto, conforme lo anteriormente expuesto, y CONFIRMAR lo correspondiente a la multa impuesta por construcción en espacio público y su debida demolición.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno”.

3. Por tanto, revisada la naturaleza de los actos administrativos enjuiciados, se observa que en efecto la Inspección de Policía Urbana III del Municipio de Piedecuesta, adelantó PROCESO VERBAL ABREVIADO radicado No. 0123-18, en contra de los señores REYNALDO SANDOVAL RICO y ALEXIS SANDOVAL RICO en calidad de Querellados, por la presunta conducta descrita en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 del 29 de julio de 2016, artículo 135 COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD, literal A, numeral 2 y 4 (norma vigente para el momento de los hechos) instaurada de manera oficiosa por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, proceso administrativo del cual derivaron los actos administrativos demandados, esto es la Resolución No. 0063 del 16 de octubre de 2018 y la Resolución No. 121 proferida el 29 de abril de 2019.
4. Así las cosas, se tiene que el Artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A reguló aquellos actos que no son susceptibles de control Judicial, de manera precisa prescribe:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.

5. Aunado a ello, el H. Consejo de Estado en sentencia de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque, dentro del radicado No. 08001-23-31-000-1998-00568-01(33229) se pronunció respecto de las excepciones previstas para el conocimiento de la Jurisdicción Administrativa en la siguiente manera:

“La jurisdicción administrativa no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía

2. De conformidad con en el artículo 82 inciso 3 del CCA, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, exclusión que se mantuvo en el artículo 105 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 en los mismos términos del Código Contencioso Administrativo.

(...).

Los juicios de policía tienen naturaleza jurisdiccional porque cumplen la función de dirimir un conflicto. Los amparos policivos posesorios resuelven una controversia suscitada entre particulares en relación con la perturbación del status de un sujeto respecto de la posesión o tenencia de bienes. Por ello, representan un “remedio” de carácter temporal, que se mantiene mientras el juez civil no decida otra cosa, y, por ello, las providencias que se profieran en el marco de esos juicios no son objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa”. (Subrayas y Negrilla del Despacho)

RADICADO: 680013333 015 2019 00330 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REYNALDO SANDOVAL RICO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

6. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron proferidos por la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA III del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA dentro de las funciones de policía atribuidas conforme al Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana Ley 1801 del 29 de julio de 2016, vigente para la época, los mismos no son susceptibles de control judicial, y por tanto el despacho RECHAZARÁ de PLANO LA DEMANDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 18 de julio de 2022, por la cual revocó parcialmente el Auto del 14 de febrero de 2020 proferido por este Despacho, exclusivamente respecto del extremo activo de la litis, el cual se circunscribirá al señor REYNALDO SANDOVAL RICO.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 250

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321661df28bf2379641b294cb0bbc7efe5e91bd593b14b12af8834686afe15e4**

Documento generado en 17/05/2023 10:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes guardaron silencio frente a las pruebas documentales que les fueron puestas en conocimiento en providencia del 21 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110013335 027 2019 00508 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: EULALIA HERNÁNDEZ

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas no se pronunciaron sobre las pruebas documentales puestas en conocimiento a través del auto del 21 de marzo de 2023¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 123

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 043.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e199160205ddf6ac7b6cf87b1c272a8a0209175264156b242dedbc3bdb36f8c5**

Documento generado en 17/05/2023 10:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que los apoderados judiciales tanto de la parte actora como de la entidad demandada interpusieron recursos de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 31 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001 3333 015 2020 00058 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO y OLGA LIZARAZO GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes no presentaron solicitud para realizar Audiencia de Conciliación, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte actora¹ como de la entidad demandada², contra la Sentencia de Primera Instancia del 31 de marzo de 2023³ que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.S. No. 124

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 050.

² Consecutivo Proceso Digital No. 049.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 046.

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d2a156175c496de6496dd392d9b524f61a32a4a4f1a32310fe4949c3119ca3**

Documento generado en 17/05/2023 10:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y el Tribunal Administrativo de Santander no han remitido las certificaciones requeridas con auto del 23 de marzo de 2023. Sirvase proveer

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REITERA CERTIFICACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2021 00055 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB y EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P.

1. En consideración a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del presente proceso es preciso, en primer lugar, resolver las solicitudes realizadas por las entidades demandadas sobre la existencia de otros procesos en donde se debatieron las mismas problemáticas del medio de control de la referencia, este Despacho **DISPONE:**
 - **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, para que antes del **02 DE JUNIO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** donde indique el estado actual del proceso, los hechos y las pretensiones de la demanda relacionada con el Rdo. 68001333301020150031500 promovida por DEFENSORIA DEL PUEBLO contra el MUNICIPIO DE RIONEGRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EMPRESA DE ALCANTARILLADO Y ASEO DE RIONEGRO EMSERVIR E.S.P. Librese la comunicación electrónica.
 - **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** para que antes del **02 DE JUNIO DE 2023, inclusive**, se sirva remitir con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN** en donde indique el estado actual del proceso, los hechos y las pretensiones de la demanda relacionada con el Rdo. 68001233300020160043801 promovida por JOSE ALBERTO RODRIGUEZ MONTAÑA contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB, LA EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RIONEGRO SANTANDER – EMSERVIR E.S.P. y el MUNICIPIO DE RIONEGRO. Librese la comunicación electrónica.
2. Una vez recibidas las certificaciones solicitadas, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 125

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4192e9dc8f7a322cb4e85400c4c4c301091045be795be7b002b894dd6a6b7515**

Documento generado en 17/05/2023 10:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la Empresa de Servicios Públicos de Santander – ESANT S.A. E.S.P., remitió respuesta al requerimiento realizado. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INCORPORA PRUEBAS, PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE INFORMACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2021 00101 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P.

1. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes interesadas sobre las pruebas recaudadas dentro del presente medio de control, para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente, sobre lo siguiente:
 - Cronograma de Ejecución del Contrato No. 078-23 suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P. y EL CONSORCIO TRATAMIENTO GBF 2022 para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y Emisario Final del Municipio de Concepción.
 - Copia del Contrato No. 092 de 2023 con fecha de suscripción el día 15 de marzo de 2023 cuyo objeto es: “*Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Jurídica y Socio-Ambiental para la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y emisario final, del Municipio de Concepción, Departamento de Santander*”
 - Copia del Acta de inicio del Contrato No. 092 de 2023 de fecha 24 de abril de 2023 (Consecutivo Proceso Digital No. 058)
2. Teniendo en cuenta el cronograma de obra suministrado por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. E.S.P., así como el contrato de Interventoría No. 092 de 2023, **REQUIERASE** a JORDAN SAID PEREZ MERCADO en calidad de representante legal del CONSORCIO INTERLEX CONCEPCIÓN y, a IVAN GERARDO FLOREZ PRADA en su calidad de SUPERVISOR del contrato de interventoría por parte de la ESANT S.A. E.S.P., para que de manera conjunta y antes del **09 DE JUNIO de 2023**, inclusive, **REMITAN** en un solo archivo digital con su registro fotográfico, un **INFORME** sobre el avance de obra, indicando las tareas ejecutadas por el CONSORCIO TRATAMIENTO GBF 2022 para la Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y Emisario Final del Municipio de Concepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 126

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf415e55033be1d8302b136f3a42ec93cc78a44876870223ff2b0ca32803679**

Documento generado en 17/05/2023 10:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA S.A E.S.P., formuló llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A identificada con NIT 890.903.407-9. Sírvase proveer

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2021 00206 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNI SMITH GUERRERO SERRANO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA S.A. E.S.P

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P contra la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A identificada con NIT 890.903.407-9

I. ANTECEDENTES

En escrito allegado junto con la contestación de la demanda, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A identificada con NIT 890.903.407-9, (Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno 1), argumentando lo siguiente:

“PRIMERO: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP en calidad de tomador aseguró a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A con la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA el amparo de los riesgos, consistentes en la responsabilidad civil en la que incurra el asegurado, proveniente del ejercicio de las actividades aseguradas, según se observa en la póliza número No 0475676-7 en cuyo amparo básico reza “El presente contrato de reaseguro, bajo los términos, condiciones y limitantes aquí estipulados ampara la compañía cedente por la cobertura bajo la póliza reasegurada por, los valores que el asegurado, estuviere obligado a indemnizar a terceros, como consecuencia de la pérdida de un bien, daños materiales, muerte y/o lesiones personales, que les generen perjuicios patrimoniales (daño emergente y/o lucro cesante) y/o perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y/o perjuicio fisiológico y/o a la vida en relación y/o conforme a la denominación que defina la jurisprudencia o la ley), derivados de la posesión, uso, tenencia o mantenimiento de los predios o equipos de su propiedad o de terceros por los cuales sea responsable y/o del desarrollo de las actividades comerciales de los asegurados, de las complementarias a dichas actividades, de las especiales que desarrolle en ambos casos consecuenciales a un daño físico, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios (...)” póliza con un periodo de vigencia del 1º de julio de 2018 hasta el 1º de julio de 2019, lo que nos indica que para la fecha en que se desarrollaron los hechos de la demanda que nos ocupa dicha póliza se encontraba vigente.

SEGUNDO: la póliza en mención con el amparo denominado “Labores – Predios y Operaciones” cubre los posibles perjuicios que deba indemnizar ESSA ESP con ocasión de un accidente que se presente como consecuencia del desarrollo de las actividades de la empresa, descritas dentro del clausulado, entre las cuales está la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, actividad que ejecuta ESSA con su infraestructura, la cual pudo ocasionar los perjuicios derivados del incidente ocurrido a la señora Yenny Smith Guerrero Serrano.

RADICADO: 680013333 015 2021 00206 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: YENNI SMITH GUERRERO SERRANO
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA S.A. E.S.P

TERCERO: La accionante presenta demanda habida cuenta que el día 2 de diciembre de 2018, en el municipio de Bucaramanga sufrió accidente de tránsito, cuyo origen imputa a fallas de distintas autoridades administrativas entre otras ESSA”.

II. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía consiste según lo consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA

“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Respecto de los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Se colige entonces que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

III. CASO CONCRETO

En este caso se observa que la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, respecto a la afirmación de la demandada de tener el derecho contractual de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER como resultado de la sentencia.

El Despacho observa que la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER allegó copia de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0475676-7 expedida por la compañía SURAMERICANA donde figura como Tomador: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, Asegurado: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P y Beneficiarios: Terceros Afectados, con un periodo de aseguramiento del 01 de julio de 2018 al 01 de julio de 2019, por un total del valor de \$12.000.000.000 con las siguientes coberturas:

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	12.000.000.000	12.000.000.000	0	503.000.164	95.570.031	598.570.195
* RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR	3.000.000.000	0	0	500	95	595
* RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CRUZADA	12.000.000.000	0	0	500	95	595
* R.C. POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	1.000.000.000	0	0	500	95	595
* R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO	3.000.000.000	0	0	500	95	595
* GASTOS MÉDICOS	1.000.000.000	0	0	500	95	595

De lo anterior, el Despacho considera que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en virtud del contrato de seguro suscrito entre la EFECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A llamada en garantía. Además, se observa que, en el clausulado allegado, se indica que el contrato de seguro cuenta con el siguiente amparo básico:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2021 00206 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNI SMITH GUERRERO SERRANO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA S.A. E.S.P

“(…) El presente contrato de seguro, bajo los términos, condiciones y limitantes aquí estipulados ampara la compañía cedente por la cobertura bajo la póliza asegurada por, los valores que el asegurado, estuviere obligado a indemnizar a terceros, como consecuencia de la pérdida de un bien, daños materiales, muerte y/o lesiones personales, que les generen perjuicios patrimoniales (daño emergente y/o lucro cesante) y/o perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y/o perjuicio fisiológico y/o a la vida en relación y/o conforme a la denominación que defina la jurisprudencia o la ley), derivados de la posesión, uso, tenencia o mantenimiento de los predios o equipos de su propiedad o de terceros por los cuales sea responsable y/o del desarrollo de las actividades comerciales de los asegurados, de las complementarias a dichas actividades, de las especiales que desarrolle en ambos casos consecuenciales a un daño físico, así como de todas aquellas que sean necesarias dentro del giro normal de sus negocios, aun cuando tales actividades sean prestadas por personas naturales o jurídicas en quienes el asegurado hubiese encargado o delegado el desarrollo o vigilancia de las mismas, derivados de hecho u omisiones no dolosos”.

Adicionalmente se aportó el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, donde se pudo evidenciar lo siguiente:

“Razón social: Seguros Generales Suramericana S.A. Nit: 890903407-9, Domicilio principal: Medellín, Antioquia, Colombia, Dirección del domicilio principal: Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, Municipio: Medellín, Antioquia, Colombia. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co”

Así las cosas, el Despacho admitirá la solicitud presentada por la apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P., tendiente a llamar en garantía a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente. No obstante, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, el análisis de la relación legal o contractual del llamado en garantía con la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación estudiar si debe o no responder en todo o en parte por la eventual condena que se imponga a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P., hace a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este Auto al representante legal de la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., que **únicamente** contarán con el término de traslado del Llamamiento en Garantía de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

RADICADO: 680013333 015 2021 00206 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNI SMITH GUERRERO SERRANO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA S.A. E.S.P

CUARTO: En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

QUINTO: REQUIÉRASE a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía y en **un solo archivo en formato PDF**, allegue al proceso de forma digital todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer.

SEXTO: En aplicación del artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES** identificada con C.C. No. 1.098.617.672 y T.P. No. 189.955 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos descritos en el certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 024 – Cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 251

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398e00a28e360394244549131c3ac9b66075c940f44971d4f8ce56d7ca94d4cf**

Documento generado en 17/05/2023 10:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de conformidad con el auto de 13 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220006600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ARGUELLO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220006600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA ARGUELLO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **YOLANDA ARGUELLO ARDILA** identificada con C.C. No. 63.297.929
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
- **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio con radicado **BUC2021EE010784 del 09 de octubre de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **YOLANDA ARGUELLO ARDILA** identificada con C.C. No. 63.297.929
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Líbrese la comunicación electrónica.
- Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndose que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 252

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6385a95535f61cc72f3dafa1b457df1a911662476fd6dff67c20b141b8ea557e**

Documento generado en 17/05/2023 10:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de conformidad con el auto de 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220025000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 68001333301520220025000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud de reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías correspondientes por la vigencia Año 2020 del docente **AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL** identificada con C.C. No. 37.831.524.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Líbrese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio con radicado **BUC2021EE009925/35 del 20 de septiembre de 2021**, así como el Acto ficto configurado el **28 de noviembre de 2021** frente a la petición del **27 de agosto de 2021** donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL** identificada con C.C. No. 37.831.524.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA. Líbrese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiéndole que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 253

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4975f6d4f8024f1a899e3fc95a9269185d67ac795830aefd75a077fb1cd4e4**

Documento generado en 17/05/2023 10:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de conformidad con el auto de 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520220025100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATIVIDAD QUINTANILLA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PRIMA DE JUNIO

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520220025100
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NATIVIDAD QUINTANILLA PEREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION.

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde niegan la solicitud de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989 del docente **NATIVIDAD QUINTANILLA PEREZ** identificada con C.C. No. 37.656.117
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo. Librese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**:
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del Oficio con radicado PROC No. 2106206 y No. **03.0.2.1.4-115102 del 06 de junio de 2022** donde niegan la solicitud de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989 del docente **NATIVIDAD QUINTANILLA PEREZ** identificada con C.C. No. 37.656.117. Librese la comunicación electrónica.
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y Tarjeta Profesional No. 273.804 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con el escrito de demanda, advirtiendo que, si bien conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 254

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b9e674b84af5cfce458a071c6574c3a62dc712bf33ff11d64f9b0e222302c3**

Documento generado en 17/05/2023 10:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 68001333301520220028500, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	680013333 015 2022 00285 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	INES ANDREA AGUILAR ALDANA y SANDRA MARIA DEL CASTILLO

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto a las señoras **SANDRA MARIA DEL CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.563 y **INES ANDREA AGUILAR ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.551.041, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que

RADICADO: 680013333 015 2022 00285 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: SANDRA MARIA DEL CASTILLO e INES ANDREA AGUILAR ALDANA

las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

7. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **OMAR ESTEBAN CORAL GUERRERO** identificado con C.C. No. 12.746.878 y T.P. No. 153.634 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los términos descritos en el poder aportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 255

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fda2ba8d6bdc5ed1b1a7c79189c01bd9ef0e9b4703ab150d15da8c4c42d62**

Documento generado en 17/05/2023 10:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada bajo el No. 68001333301520220029300, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00293 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELINE FLOREZ ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: INCREMENTO CUOTAS POR CONTRAPRESTACIÓN

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al señor representante legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
2. **NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada y al Ministerio Público, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
6. **REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que:
 - Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en formato PDF** copia de todos y cada uno de los documentos que hacen parte del expediente administrativo contentivo de la **Resolución No. 463 de 2018** relacionado con los intereses de la señora

RADICADO: 680013333 015 2022 00293 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELINE FLOREZ ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

JACQUELINE FLOREZ ALVAREZ identificada con C.C. No. 63.320.408, en su calidad de usuaria del local o puesto externo No. 3390002B.

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ROSENDO RODRIGUEZ LOPEZ** identificado con C.C. No. 13.838.841 y T.P. No. 41.381 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 002).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 256

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae19051a0e0e300b84858b6042b347ade632b61cf9ce98a48962a2421fac306**

Documento generado en 17/05/2023 10:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda la cual pasa para su estudio. Sírvase proveer

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00294 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO PLATA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

RADICADO: 680013333 015 2022 00294 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO PLATA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud del reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **ALBERTO PLATA SILVA identificado con C.C. No. 91.442.920**
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Librese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del acto administrativo identificado como CARTA, con radicado **No. 20220142428 – Proc #: 2126732 del 08 de julio de 2022**, donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **ALBERTO PLATA SILVA identificado con C.C. No. 91.442.920**. Librese la comunicación electrónica.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.098.703.598 y T.P. No. 1.095.931.100 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con la subsanación de demanda, advirtiendo que conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 257

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cee9dd52341ed89dcca46aaf29e8ae4470f812f93796e06a6d733c3e8590465**

Documento generado en 17/05/2023 10:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presento escrito de subsanación de la demanda la cual pasa para su estudio. Sírvase proveer

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00297 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA VILLAMIZAR MUJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 establece la prevalencia de lo sustancial, por reunir los requisitos de ley, este Despacho ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual por Secretaria remitase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En atención al numeral 3° del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- Por otra parte, las entidades demandadas deberán atender lo siguiente:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2022 00297 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA VILLAMIZAR MUJICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir **en un solo archivo en PDF**,
 - **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** donde resuelven la solicitud del reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **MARINA VILLAMIZAR MUJICA identificada con C.C. No. 63.333.683**
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.
 - Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías e intereses, así como el certificado “extracto de cesantías e intereses” de la parte demandante por la vigencia Año 2020. Librese la comunicación electrónica.
 - **REQUIÉRASE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, se sirva remitir en **un solo archivo en PDF**
 - **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** del acto administrativo ficto configurado el día 10 de noviembre del año 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN el día 10 de Agosto de 2021, donde niegan el reconocimiento y pago de la **sanción por mora** por el pago tardío de las cesantías, así como la **indemnización** por el pago tardío de los intereses a las cesantías por la vigencia Año 2020 del docente **MARINA VILLAMIZAR MUJICA identificada con C.C. No. 63.333.683**. Librese la comunicación electrónica.
 - **CERTIFICACIÓN** de la fecha de notificación del acto administrativo derivado de esta solicitud y la **remisión por competencia de la petición** al FOMAG y/o FIDUPREVISORA
 - Poner en consideración de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación conforme al numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura y **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C. No. 1.098.703.598 y T.P. No. 1.095.931.100 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados del demandante, en los términos descritos en el poder aportado con la subsanación de demanda, advirtiendo que conforme el artículo 75 del C.G.P. podrá conferirse poder a uno o varios abogados, sin embargo, no podrán actuar en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-5

A.I. No. 258

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c185e76176581854f6376a47c21dddf8d91bbcc8857c761e9b9293c26ee6d401**

Documento generado en 17/05/2023 10:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto del 08 de mayo de 2023 que rechazó la demanda por no haber subsanado la misma. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013333 015 2022 00310 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ SILVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- Mediante Auto del 13 de abril de 2023¹, se inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.
- La anterior decisión fue **notificada por Estados y publicada** en debida forma en el micrositio del Juzgado junto con copia de la providencia en comento, conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A., como se observa en la Constancia emitida por la Secretaría del Juzgado vista en el Consecutivo Proceso Digital No. 011.
- Igualmente se llevó a cabo la notificación por medios electrónicos, tal y como se prescribe en el numeral 1° del artículo 205 ibidem, sin embargo, el mensaje de datos remitido fue devuelto por la causal de “*El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento.*”, como se evidencia en el Consecutivo Proceso Digital No. 010.
- Revisada la demanda no se advierte forma distinta de comunicación con el apoderado de la parte demandante.
- Teniendo en cuenta que, transcurrido el plazo para subsanar la demanda, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, este Despacho dispuso rechazar la demanda mediante Auto del 08 de mayo de 2023 por tal motivo. Contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de alzada ante el Superior, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 009.
- Así las cosas, por resultar procedente, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto del 08 de mayo de 2023 que dispuso rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.
- Por Secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 127

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004.

Firmado Por:
Edward Avendaño Bautista
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ced6bc9ac6e5b37dee6ea65832eb33a2f84fcb6436a36881b135501f0d7f161**

Documento generado en 17/05/2023 10:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando, que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001333301520230007200 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 68001333301520230007200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACION.
ASUNTO: SANCIÓN MORATORIA – LEY 50 DE 1990

Revisada la demanda se advierte que la misma carece de algunos de los requisitos señalados en la Ley, por tanto, se deberá adecuar la demanda y corregir los siguientes defectos¹:

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **MARIA LUZ CRUZ** demanda la nulidad del **Acto administrativo** identificado como carta del **06 de Septiembre de 2022**, notificado el **07 de Septiembre de 2022** mediante oficio **PDC2022EE003200**, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta, por medio de la cual, según su manifestación se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.
2. Sin embargo, revisado de manera integral el referido documento **NO** se encuentra a la aquí demandante como una de las personas relacionadas a las que el Municipio de Piedecuesta hubiese dado respuesta a la petición elevada, así como tampoco en la comunicación presuntamente remitida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por competencia. (Consecutivo Proceso Digital No. 2. Fol. 4 – 27)
3. De lo anterior deviene que, en este caso, no se tiene certeza de que la entidad demandada haya otorgado o no respuesta a la petición elevada por la docente el 11 de agosto de 2022, a pesar de lo manifestado en el escrito de demanda.

Acorde con lo expresado, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte demandante, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto corrija los defectos advertidos, así:

- Individualizar claramente el Acto Administrativo que se pretende demandar, debiendo aportarse copia del mismo y en donde se relacione a la señora **LUZ DARY PARADA SILVA** como la destinataria de la decisión que a bien hubiese tomado el **Municipio de PIEDECUESTA**.
- Allegar las constancias de la publicación, comunicación, notificación del Acto Administrativo a demandar, según el caso de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- Adecuar la demanda y poder individualizando de forma clara y correcta los actos administrativos a demandar, así como fecha de expedición, radicado y dependencia.

¹ A fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301520230007200
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA LUZ CRUZ
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
– SECRETARIA DE EDUCACION.

- Aportar constancia de **remisión** de la subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 259

Estado electrónico procesos orales No. 058 del 18 de mayo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e41bc8357553c2bce3eb73431c292e9b3b2b75ee8ce761f1ad9b960ba8d3fa**

Documento generado en 17/05/2023 10:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>